

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LVII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada María del Rocío García Olmedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que en la elaboración de esta iniciativa se parte de la consideración total de que tanto los derechos fundamentales de las mujeres como la protección de la vida en gestación son bienes constitucionalmente protegidos, que no pueden tener un carácter absoluto, ya que la primacía incondicionada de los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, podría implicar el desconocimiento de la protección de la vida en gestación que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la protección incondicionada de la vida en gestación, podría traducirse en la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, mediante su caracterización como meros instrumentos reproductivos.

Que tratándose del fenómeno de la reproducción humana, resulta evidente que las mujeres enfrentan condiciones sociales y biológicas que afectan de manera preponderante sus derechos fundamentales, por lo que para hacer plenamente efectivo su derecho a la no discriminación, que postula que éstas deben disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, deben ser eliminadas las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos constitucionalmente reconocidos, siendo pertinente citar al distinguido tratadista Italiano Luigi Ferrajoli, quien al referirse al aborto señala:

*"[...] se trata de un derecho que es al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones: porque forma un todo con la libertad personal, que no puede dejar de comportar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse en madre... porque cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento -aunque sea de procreación- para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación -la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo- en contraste con todos los principios liberales del Derecho Penal."*

Particular relevancia en el ámbito de la reproducción humana reviste la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, como lo son el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud, la libertad de la mujer sobre su cuerpo, el derecho a la igualdad de género, el derecho a la no discriminación, la libertad reproductiva, la libertad sexual, el derecho a la libre maternidad, el derecho a la intimidad o privacidad (sexual), la libertad de religión y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho a la dignidad, derechos fundamentales que derivan de los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido celebrados y ratificados por México, en términos del artículo 133 de la propia

Constitución Federal, tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, que fueron promovidas en contra de las reformas en materia de aborto que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en abril de 2007, al delimitar el marco constitucional y definir los parámetros constitucionales dentro de los cuales los legisladores deben regular temas tales como el ejercicio de la libertad reproductiva y sexual de las mujeres, el aborto, o la protección de la vida en gestación, para que dichas regulaciones legales puedan ser consideradas acordes con la Ley Fundamental del país, por lo que es obvio que la existencia de legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad materna e impiden a las mujeres decidir libremente las condiciones y alcances del ejercicio digno de su autonomía personal, necesariamente vulnera los derechos fundamentales de las mujeres.

Que tratándose del proceso de gestación de la vida humana, por el hecho de que el embarazo se desarrolla en el cuerpo de las mujeres, los derechos fundamentales de éstas enfrentan riesgos que sólo las afectan a ellas, lo que implica que se trate de un ámbito en donde los derechos fundamentales de las mujeres son particularmente vulnerables

Que respecto de la regulación del delito de aborto corresponde al legislador realizar la ponderación de los diferentes bienes constitucionales involucrados, en ejercicio de su libertad de configuración en materia penal, de modo tal que la penalización del aborto, entendida como una forma de protección de la vida en gestación, no se traduzca en una limitación desproporcionada e irrazonable de los derechos y libertades de carácter fundamental de la mujer gestante.

La libertad de configuración en materia penal de que goza el legislador no tiene un carácter ilimitado, ya que su ejercicio se encuentra condicionado por la imposibilidad de afectar de manera desproporcionada derechos constitucionales y por la prohibición de que se traduzca en la desprotección absoluta de bienes constitucionales. Debido a ello, al realizar tal labor de ponderación de bienes constitucionales en colisión debe tenerse presente que la protección de la vida en gestación o de los derechos

fundamentales de las mujeres no se agota en el ámbito del Derecho Penal y que, por definición, tanto la penalización absoluta como la despenalización absoluta del aborto podrían entrar en conflicto con la norma constitucional, al determinar la prevalencia irrestricta de uno de los bienes constitucionales en conflicto.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la práctica del aborto clandestino constituye un grave problema de salud pública, por las muertes o graves afectaciones a la salud de las mujeres que se ven impedidas de tener un acceso efectivo y seguro a la prestación de los servicios de salud que requieren para que la interrupción del embarazo se realice en condiciones idóneas, lo que las induce a poner en riesgo su vida, su salud y su integridad personal, al verse obligadas a recurrir a procedimientos realizados en condiciones insalubres o por personas que carecen de la experiencia y capacidades profesionales necesarias. Por ello, el Congreso del Estado de Puebla en el ejercicio de sus atribuciones legales, no sólo tiene el deber de adecuar las normas para dar seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, sino que también debe establecer mecanismos adicionales que le permitan en este caso particular a los órganos de la administración pública de salud atender este grave problema de salud pública, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las mujeres.

Por tanto, en la presente propuesta, se parte de la premisa de que la esfera de derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, establece un límite negativo a la libertad de configuración del legislador en materia penal, y que en una República laica como lo es nuestro país, y en especial, en un Estado laico, como lo es el Estado de Puebla, los legisladores están obligados a atender al bien común y a conciliar, en la medida de lo posible, los derechos, intereses y posiciones ideológicas divergentes, características de las sociedades democráticas.

En virtud de esto, se considera que es imperativo actualizar el supuesto de aborto terapéutico en el que la interrupción del embarazo debe estar permitida, para que proceda cuando exista un peligro de afectación grave a la salud de la mujer embarazada, lo que es consecuente con la pretensión de garantizar los derechos humanos de las mujeres y elevarlos al estándar más alto posible, por lo que se propone incluir una causal hasta ahora ausente en el Código de Defensa Social del

Estado Libre y Soberano de Puebla, que permite la interrupción del embarazo cuando éste representa un peligro de afectación grave para la salud de la mujer, ya que la vigente fracción III del artículo 343 sólo permite la interrupción del embarazo cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte. Sin embargo, el artículo 4° de la Ley Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la Organización Mundial de la Salud y los tratados internacionales que México ha firmado y que son parte integrante de nuestro sistema jurídico, según el artículo 133 Constitucional, establecen que la salud debe ser entendida como un estado general de bienestar físico, mental y social.

En este sentido no se justifica que para no ser penalizada se requiera que la mujer esté en peligro de muerte, subestimándose con esto un aspecto primordial como es la conservación de la salud, pues aún cuando la mujer no muera, su salud puede sufrir serios daños, que reduzcan sus expectativas de vida, o la coloquen en grave situación de desventaja. Establecer en la ley como requisito que la mujer esté en riesgo de perder la vida, como una causa justificada para la interrupción, violenta otros derechos humanos como lo son su derecho a la salud, a la integridad y a la seguridad de las personas.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, no podemos dudar de la legitimidad del aborto terapéutico que, construido sobre la base del "estado de necesidad", trata de salvar no solo la vida, sino la salud de la mujer; en tal sentido, no se considera necesario colocar a la mujer en extremo de perder la vida para dar la protección necesaria, por lo que esta iniciativa considera pertinente la inclusión de dicha causa a fin de lograr un marco normativo del aborto en el estado acorde con la normativa internacional de derechos humanos, al mismo tiempo de homologar nuestra legislación local al estándar más alto en la materia a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, existen otros Códigos Penales de diversas Entidades Federativas en la República Mexicana que abordan este problema, pronunciándose a favor de la salud de la mujer, respondiendo así al criterio de ponderación de bienes jurídicos en conflicto: Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

En este orden de ideas, cabe mencionar que México firmó y ratificó tanto la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que la observancia de las recomendaciones de ambos comités son atendibles por el propio estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20 y 21 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**DECRETO**

**UNICO.-** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

**“Artículo 343.-** El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;
  - II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
  - III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **corra peligro de afectación grave a su salud**, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- y

IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.”

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 9 DE ENERO DE 2011**

**DIP. MARÍA DEL ROCIO GARCIA OLMEDO.**